

Ayapel, Córdoba, 3 de noviembre de 2022

Señores:

Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel

E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: Rosalbi Rosa Rojas Palencia

Accionados: Alcaldía Municipal de Ayapel – Oficina de Servicios Administrativos y, Comisión Nacional del Servicio Civil.

Respetuoso saludo.

Rosalbi Rosa Rojas Palencia, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 50.993.376, expedida en Ayapel, Departamento de Córdoba, integrante de la lista de elegibles para proveer el cargo de **Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC N° 28889, Proceso de Selección Territorial 2019, Alcaldía de Ayapel**, del Sistema Nacional de Carrera Administrativa; haciendo uso del derecho fundamental consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el decreto 2591 de 1991, respetuosamente me permito presentar Acción de Tutela en contra de la Alcaldía Municipal de Ayapel - Oficina de Servicios Administrativos y, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, con base en los siguientes:

HECHOS

Primero: Mediante el Acuerdo N° CNSC – 2019100000 del 04-03-2019, la CNSC convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Ayapel, Córdoba – convocatoria 1086 de 2019 Territorial.

Segundo: Me inscribí para el cargo de **Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC N° 28889, Proceso de Selección Territorial 2019, Alcaldía de Ayapel**, del Sistema Nacional de Carrera Administrativa; logrando pasar los requisitos mínimos exigidos. Posterior a ello fuimos convocados a la prueba escrita la cual superé por encima del puntaje mínimo exigido, sacando una calificación de 53.81.

Tercero: El 10 de noviembre de 2021, la CNSC publicó la Resolución N° 6872, por medio de la cual conformó y adoptó la lista de elegibles para

proveer las vacantes definitivas del empleo **Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC N° 28889, Proceso de Selección Territorial 2019, Alcaldía de Ayapel**. En esta resolución ocupé el puesto 5° con un puntaje de 53.81.

Cuarto: Una vez publicada la lista de elegibles la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Ayapel solicitó la exclusión de varias de las concursantes. Cabe resaltar que no me encontraba dentro de las personas que les solicitaron exclusión.

Quinto: Mediante resolución N° 15625 del 4 de octubre de 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil negó las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Ayapel.

Sexto: El 24 de octubre de 2022, mediante escrito de petición solicité a la CNSC que emitiera la resolución ordenando mi nombramiento, haciendo uso de las vacantes que actualmente existen en la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Ayapel.

Séptimo: el primero de noviembre de 2022, la CNSC mediante oficio 2022RS118253 dio respuesta a la petición de fecha 24 de octubre de 2022 negando mi solicitud.

Argumentos que sustentan los hechos

Sea lo primero indicar que llama mucho la atención que la Alcaldía Municipal de Ayapel a través de su Oficina de Servicios Administrativos para la época de la convocatoria sólo reportó 4 vacantes para el cargo de **Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC N° 28889**, muy a sabiendas que en realidad existían 8 vacantes. Todo lo anterior deja en evidencia la mala fe de la administración pues con su actuar habrían faltado a la responsabilidad que tienen de reportar en su totalidad el número de vacantes que existan en su planta de personal.

Cabe resaltar su señoría que para lograr identificar con certeza el número de vacantes que en realidad existían fue necesaria la intervención de la Personería Municipal de Ayapel pues fue esta entidad la que logró que la Alcaldía Municipal de Ayapel a través de su Oficina de Servicios Administrativos

informara mediante oficio fechado 29 de noviembre de 2021, el número de vacantes y las dependencias en las que estas se encuentran.

Una vez cobró firmeza mi lista individual de elegibles, le remití petición a la CNSC para que mediante resolución ordenara mi nombramiento pues se tiene certeza que en la administración territorial de este municipio existen más de las 4 vacantes del cargo para el cual aspiré. Como evidencia que soportó mi petición le anexé a la CNSC copia de la respuesta que en su momento le dio la Alcaldía a la Personería Municipal de Ayapel.

El 1 de noviembre de 2022, la CNSC le dio respuesta a mi petición manifestando que no era posible acceder a mis pretensiones pues habían consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, y habían confirmado que la Alcaldía de Ayapel no ha reportado vacantes adicionales al empleo ofertado e identificado con el Código 28889. Asimismo, aclaró en su respuesta la CNSC que es deber del Representante Legal y/o jefe de Talento Humano de la entidad mantener la Oferta Pública actualizada registrando en SIMO 4.0 los movimientos que surjan al interior de la Planta de Personal. Seguido a lo anterior, la CNSC recalcó que debo permanecer en espera mientras se genere una vacante en el mismo empleo durante la vigencia de la lista, esto es, hasta el día 09 de octubre de 2024.

La respuesta dada por la CNSC deja ver la actitud omisiva de esta entidad, pues es evidente que no se detuvo a estudiar mi petición y el anexo que acompañó la misma. Es inaceptable que la entidad encargada de velar por la guarda del mérito como derecho constitucional no haya sido capaz de oficiarle a la Alcaldía Municipal para que informaran si en realidad existen más vacantes además de las 4 reportadas al momento de la convocatoria. Es absurdo que la CNSC me responda que debo esperar a que se generen vacantes para que así se pueda ordenar mi nombramiento, y es absurdo porque las vacantes ya existen, están ahí desde antes de la convocatoria.

Se ampara la CNSC en que es la Alcaldía Municipal de Ayapel la obligada a reportar las vacantes de los cargos que hacen parte su Planta de Personal, cosa que jamás va a ocurrir pues como ya lo dije, la administración ocultó varias vacantes desde el momento de la convocatoria, trasgrediendo de manera flagrante el principio de la buena fe y atentando contra la igualdad, la

moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que indiscutiblemente rigen la actividad administrativa. Con relación a lo anterior, ha dicho la corte que: *“La convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.”*¹

En otra ocasión, la Corte Constitucional resaltó **el principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público**. En esa oportunidad, explicó la honorable Corte que *“El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.*

Según lo ha explicado esta Corporación, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-112 A/14

la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.”²

² Corte Constitucional, Sentencia T-349/20

Derechos violados o vulnerados

Con la acción que dentro de los hechos se narran, considero que se han violado o están en peligro de violarse mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho de igualdad, trabajo y acceso a funciones públicas.

PETICIONES

Con base en los hechos y argumentos jurídicos aquí planteados, solicito del señor Juez lo siguiente:

1. Tutelar mis derechos al debido proceso administrativo, derecho de igualdad, trabajo y acceso a funciones públicas.
2. Ordenar a la Alcaldía Municipal de Ayapel – Oficina de Servicios Administrativos para que a la mayor brevedad posible actualicen y reporten en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la oportunidad – SIMO las vacantes que actualmente existen del cargo de **Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC N° 28889.**
3. Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC emitir resolución autorizando mi nombramiento haciendo uso de las vacantes existentes en la Alcaldía Municipal de Ayapel.

Material probatorio relevante

Para que sean tenidos en cuenta anexo los siguientes documentos:

1. Acuerdo de la CNSC que convocó a concurso de méritos
2. Respuesta de la Alcaldía donde informan a la Personería el número de vacantes y sus dependencias.
3. Resolución de la CNSC que conforma lista de elegibles.
4. Resolución de la CNSC donde niegan solicitudes de exclusiones.
5. Petición elevada a la CNSC de fecha 24 de octubre de 2022.
6. Radicado del envío de mi petición a la CNSC.
7. Copia de cedula de ciudadanía.

Juramento

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que, con anterioridad a ésta, no he promovido acción constitucional similar por los mismos hechos.

Direcciones para notificaciones:

Accionante:

Celular: 3147044528

E-mail: rojspa0877@gmail.com

Entidad Accionada: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Agradezco su atención prestada.

Cordialmente,

Rosalbi Rosa Rojas Palencia

C.C. No. 50.993.376, de Ayapel, Córdoba